

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2016-1273**

Se decide la nulidad interpuesta por el nuevo apoderado de la parte actora, fundada en el numeral 4° del artículo 133 del Código general del Proceso, esto es, por indebida representación de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Señala que el señor Eric Salomón Galindo Sucre no estaba facultado para actuar como Administrador del Edificio Baraya PH, pues carecía de la representación legal, por tanto no estaba autorizado para pedir la terminación del proceso, pues su mandato había sido revocado para la fecha en que éste solicitó la terminación del proceso.

Asegura que los demandados no han cancelado la obligación, ni han pagado cuotas, tanto que no han acreditado el pago, no han realizado consignaciones a nombre de la demandante ni tampoco a órdenes del juzgado, por tanto el proceso no puede darse por terminado, pues ello causaría un perjuicio patrimonial al conjunto.

En razón de lo anterior, solicita la nulidad de los autos de fechas del 30 de enero y 7 de julio de 2020, por ser violatorios al debido proceso de la parte actora, se tenga en cuenta la certificación de deuda allegada y se expidan copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para poner en conocimiento los hechos ocurridos en el proceso.

CONSIDERACIONES

La nulidad promovida fue presentada oportunamente, conforme a las previsiones del artículo 134 del CGP, quien además se encuentra legitimado para proponerla, pues esta causal debe ser alegada directamente por el afectado.

La nulidad invocada se refiere a la indebida representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder; para el caso en estudio, recae la figura en la parte demandante.

Conviene destacar, que a términos del artículo 85 del CGP., quien pretenda comparecer al proceso en condición de representante legal de una persona jurídica debe adjuntar el certificado que así lo acredite.

En el asunto analizado y por tratarse de una propiedad horizontal, la representación legal corresponde al administrador designado por la asamblea general de propietarios o por el Consejo de Administración, según lo establece el artículo 50 de la Ley 675/2001.

La certificación sobre la existencia y representación legal de la persona jurídica a la cual hace referencia la ley 675/2001, corresponde expedirla al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, tal como lo contempla el artículo 8° de la ley en cita. De intervenirse por conducto de otra persona que no es el representante legal, genera la nulidad reclamada.

Para probar la afirmación realizada, la nueva representante legal a través de su apoderada, aportó con el escrito de nulidad, la certificación expedida por la alcaldía local, expedida el 16 de mayo de 2020, donde se registra "*Que mediante Acta de Consejo de Administración del 17 de febrero de 2020 se eligió a: CLARA INÉS CAMELO CAMELO identificado con cédula de ciudadanía número 35336984, quien actuará como Administrador Representante Legal durante el periodo del 17 de febrero de 2020 al 30 de abril de 2020...*"

Entonces, como la abogada pide la nulidad de lo actuado a partir de las providencias de fechas 30 de enero y 7 de julio de 2020, por ser violatorias del debido proceso, el juzgado a efectos de establecer los periodos de regencia de los administradores ERIC SALOMÓN GALINDO y CLARA INÉS CAMELO CAMELO, ofició a la Secretaría de Gobierno de Bogotá a efectos de que expidiera las certificaciones de los años 2018 a 2020.

En respuesta dicha entidad expidió la certificación de fecha ocho (8) de julio de 2021 con radicado No. 2201800005467, determinando que para el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2018 al 18 de febrero de 2019, fungió como administrador y representante legal el señor ERIC SALOMON GALINDO SUCRE.

En el periodo comprendido entre el 17 de febrero al 30 de abril de 2020, se nombró a la señora CLARA CAMELO CAMELO como administrador y representante legal del edificio, lo mismo que entre el 1° de mayo de 2020 al 1° de mayo de 2021.

En este contexto, si el señor ERIC SALOMON GALINDO SUCRE, aduciendo la calidad de representante legal del demandante, arrió al expediente el memorial de terminación del proceso por pago de la obligación el día 20 de febrero de 2020, es forzoso concluir que para esa fecha ya no era el representante legal del edificio y en esas condiciones, la decisión contenida en el auto del 7 de julio de 2020, no tiene fuerza legal, por indebida representación de la parte actora.

Por lo anterior, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 7 de junio de 2020, para en su lugar disponer la continuación del proceso.

Respecto del auto del 30 de enero de 2020, debe resaltarse que revisado el expediente, no se encontró auto de esta fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha 7 de julio de 20207 visto al folio 126 de la encuadernación.

2.- ADVERTIR que dentro del asunto en referencia, no se ha proferido auto de fecha 30 de enero de 2020.

3.- CONTINUAR el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

ISO

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>62</u>	Hoy <u>22-10-2021</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	